
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jesús Ysrael Ramos Vázquez.

Abogadas: Licdas. Juana R. Polanco Surún e Isabel Martínez Diplán.

Recurrido: Trescientos Sesenta Grados Import, S.R.L.

Abogado: Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Jesús Ysrael Ramos Vázquez, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00293 (L), de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por las Lcdas. Juana R. Polanco Surún e Isabel Martínez Diplán, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0096507-6 y 001-0074098-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 59-altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina “Gross-Troncoso-Law- Firm”, ubicada en la intersección formada por la avenida Los Próceres y la calle Euclides Morillo núm. 64, plaza Diamond Mall, *suite* núm. 33-B, 2º planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jesús Ysrael Ramos Vázquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778670-9, domiciliado y residente en la calle Mercedes Coco, apto. 2-C, urbanización Atlántica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados” ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, local núm. 4, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Caciczagos, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Rosangel Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167130-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito

Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Jesús Ysrael Ramos Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, contra la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL. y Rosangel Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2016- SSENT-00422 de fecha 17 de octubre de 2016, que rechazó las pretensiones del demandante por no probar la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Jesús Ysrael Ramos Vásquez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00293 (L), de fecha 29 de diciembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, el día nueve y treinta y siete minutos (09:37 a.m.) horas de la mañana, del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por las LICDAS. JUANA R. POLANCO SURUN y ISABEL MARTINEZ DIPLAN, abogadas representantes del señor JESÚS YSRAEL RAMOS VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSEN-00422, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.*
SEGUNDO: *CONDENA al señor JESUS YSRAEL RAMOS VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. WASKAR ENRIQUE' MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio devolutivo por el efecto del recurso de apelación. **Segundo medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los artículos 1, 313, y desconocimiento total del artículo 309 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivos, omisión y errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el principio del efecto devolutivo, al no examinar como era su deber la demanda en toda su extensión, limitándose a confirmar en su sentencia las razones y motivos dados por el juez de primera instancia de que no había certeza de la existencia de una relación personal remunerada entre las partes, pero sin realizar un análisis motivado en base a las pruebas aportadas, como son cheques y recibos de pago emitidos por la hoy recurrida, así como declaraciones de testigos mediante las cuales se demostraba la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal del hoy recurrente, incurriendo con su actuación en una franca violación al debido proceso de ley y a las garantías constitucionales, que deja su sentencia con una carencia de motivos, puesto que solo se limitó a

detallarlas y a citar los alegatos de las partes en litis, sin emitir ponderación alguna respecto de ellas y decidiendo todo en un solo párrafo, quedando además la sentencia recurrida viciada con una desnaturalización de los hechos.

9. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jesús Ysrael Ramos Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, sustentada en una dimisión justificada contra la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL. y Rosangel Martínez, en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como “representante de ventas de la costa norte, devengando un salario mensual de RD\$28,000.00”; mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que nunca fue empleadora del demandante, controvirtiendo así todos los alegatos de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en el hecho de que el demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por Jesús Ysrael Ramos Vásquez ante la corte *a qua* alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos, falta de motivación y ponderación de las pruebas escritas depositadas por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación invoca como medio la falta de motivación de la sentencia, indicando que el juez a-quo acoge las conclusiones de la parte recurrida sin referirse a las pruebas aportadas por el recurrente, y no se le explica porque no se le acogió su demanda. Considera la Corte que en la sentencia recurrida en cuanto al aspecto controvertido por el demandante hoy recurrente es la relación laboral, puesto que este ha depositado un legajo de pruebas tendentes a demostrar que existe una relación laboral entre la empresa recurrida y el hoy recurrente, sin embargo el juez a-quo en su fallo rechaza la relación laboral, por no haberse demostrado un vínculo entre empleador y empleado, ya que si bien este deposita elementos de pruebas como son los estados de cuentas desde el 31/12/2012 hasta 14/12/2015, en la cual pretende demostrar la relación laboral mediante el pago realizado, mas sin embargo la Corte no puede determinar mediante este estado de cuenta que ciertamente existiera una subordinación por trabajos realizados a la empresa por parte del recurrente, por lo que el desempeño como vendedor del recurrente lo realizaba de manera independiente de la compañía hoy recurrida, en ese orden de ideas entiende la Corte que la relación laboral entre las partes en litis no se configura en la especie. Es de jurisprudencia constante el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles basar su fallo en aquellas que les merecen credibilidad y rechazar las que a su juicio no están conformes con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización. De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, el vicio de desnaturalización de los hechos consiste en la alteración o cambio en la sentencia de sentido claro y evidente de los hechos de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decidir en contra de una de las partes. (SCJ, sentencia 19-11-1997, BJ No. 1094, PAG. 246). Que tal y como juzgó correctamente el juez a-quo, de las pruebas aportadas por el demandante en primer grado, no se puede establecer con certeza que el demandante prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de los demandados. Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo del demandante en relación a los demandados. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”. (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a.- Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b.- Retribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie, no se verifica; conclusión a la que ha llegado la Corte tras la ponderación de los testigos deponente ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, y de la documentación aportada por las

partes en litis al presente proceso. Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código De Trabajo, por lo que sobre el trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se infiera que del ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización. Es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo, por lo que por los motivos expuestos es procedente rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que procede confirmar el fallo impugnado” (sic).

11. Es criterio de esta Tercera Sala que *por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe decidir con respecto a las pretensiones de las partes en litis en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así lo determine*, igualmente esta Sala entiende que la parte demandante tiene derecho, en virtud del mismo efecto devolutivo que rige la materia de apelación, a repetir en la segunda instancia su pedimento para que el nuevo juez examine lo que se le sometió al primer juez y aportar las pruebas en las que se justifiquen sus pretensiones y ante estas, ha mantenido de igual manera la jurisprudencia que *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación, permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó en la corte documentos como sustento de sus pretensiones, los que se encuentran descritos en las págs. 6 a la 10 de la decisión recurrida, con los cuales pretendía demostrar que Jesús Ysrael Ramos Vásquez era un empleado de la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., situación que se relaciona de forma medular con el diferendo jurídico que une a ambas partes, ya que en definitiva se trata de decidir sobre la existencia o no, entre ellas, de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

13. No obstante, esos documentos no fueron ponderados por la alzada, resultando evidente, ante esa situación, que de haber analizado la corte *a qua* el contenido consignado en ellos, supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio. En ese sentido se aprecia que esas piezas debieron ser valorados, ya sea acogiéndolas o rechazándolas como elementos de prueba expresando además las razones de su decisión, puesto que estos documentos se relacionan de forma directa con los motivos en los que se fundamenta la existencia del contrato de trabajo suscrito entre ellos; por lo tanto, la sentencia impugnada, al no referirse de forma expresa a la referida documentación, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivación al momento de no valorar ni ponderar documentación relevante en relación con los hechos discutidos por las partes.

14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala debe indicar que el análisis del fallo atacado revela además que los jueces del fondo de manera adicional cometieron el vicio de errónea interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual derivó igualmente en una contradicción de motivos en torno a la existencia del contrato de trabajo que se alegó ante ellos. En efecto, los jueces del fondo, a pesar de reconocer que se estableció la prestación de un servicio remunerado entre las partes, terminó determinando la inexistencia del contrato de trabajo, aplicando de ese modo de forma incorrecta el texto legal citado, el cual precisamente crea una presunción de contrato de trabajo a favor de los demandantes cuando estos han demostrado una prestación de servicio remunerado en beneficio del demandado. La

contradicción de motivos se perfila cuando dichos funcionarios judiciales, para fundamentar la sentencia hoy impugnada en casación, señalan de una parte, que el artículo 15 del Código de Trabajo establece la presunción de contrato de trabajo antes mencionada, sin embargo, en otra parte, rechazan las pretensiones del señor Ysrael Ramos sobre la base de que éste no demostró el elemento de la subordinación jurídica relacionado con la prestación del servicio de la especie, con lo cual obvian lo dicho referente a la presunción del artículo 15 antes comentada, contradicción de motivos que implica una ausencia de ellos, puesto que los presentados de esa manera se aniquilan mutuamente.

15. Lo anterior impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese fallo se ha incurrido en vicios como falta de motivos y falta de ponderación de piezas relevantes los cuales fueran denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la ley referida precedentemente, sobre procedimiento de casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00293 (L), de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici